



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO

**EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD
BOLÍVAR, ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL PRESENTE,**

N O T I F I C A :

A los herederos indeterminados y acreedores del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS, radicado bajo el número 05101318400120170021100, el auto admisorio proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, el día 23 de febrero de 2024, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, radicada bajo el N° 2024-00010, informándoles que disponen del término de dos (2) días para dar respuesta a la mencionada acción.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, se entenderán notificados por medio de este AVISO, del auto proferido el 24 del presente mes y año, emitidos por la referida Corporación.

Se anexa a este aviso el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma.

Este aviso se fija por un día, hoy 26 de Febrero de 2024, a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desfijado el día 26 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m

Se dispuso agotar la presente notificación por intermedio de la página web de la Rama Judicial: MICROSITIO WEB DEL JUZGADO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-bolivar-antioquia/74>

Y

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-bolivar-antioquia/73>

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria Ad. Hoc.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria Ad. Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado Único: 05000221300020240004200

Radicado Interno: 010-2024

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Olga Cecilia Agudelo Zapata contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar.

VINCÚLESE a esta acción constitucional a **a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes** en el proceso de sucesión con radicado 05101318400120170021100, adelantado ante la autoridad judicial accionada.

Para ello, deberá el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. A su vez, como quiera que el proceso en cuestión puede resultar de interés sobre personas indeterminadas, el estrado judicial convocado deberá fijar un aviso físico y/o digital (micro sitio Rama Judicial), en el que se especifiquen los datos de esta acción constitucional, junto a la posibilidad de conocer el libelo inaugural de amparo, de manera que se garantice la debida publicidad de este trámite constitucional.

Adicionalmente, **SE REQUIERE** a la sede judicial convocada para que **REMITA** copia digital de lo actuado en el juicio de familia con radicado 05101318400120170021100.

Además, se concede el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, para que el estrado judicial accionado presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

Finalmente, el escrito tuitivo no especifica la intención de deprecar una medida provisional, lo cual sería suficiente para no adoptar una decisión en tal sentido.

Sin embargo, lo cierto es que la parte impulsora en su acápite de pretensiones reclama: “[o]rdenar la suspensión del proceso civil hasta tanto sea desatada la presente acción constitucional...”, de manera que este Despacho debe encontrar menester significarle a la impulsora que lo reclamado no tiene acogida en esta instancia. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 es claro al indicar la facultad que le asiste al juez constitucional para decretar una medida provisional, cuando quiera que se presente una situación que amerite la protección provisional de los derechos conculcados de forma **urgente, con miras a evitar la configuración de perjuicios o daños inminentes**; situación que, luego de confrontar los hechos relatados en el escrito de amparo, no se entrevé suficientemente; siendo necesario agotar a plenitud esta instancia.

Téngase presente que la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener en sus decisiones que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Sentencia T-103 de 2018

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9078d9918f8a0b0509fe9983fd883cc4ce275fcfc70f33561257afb2ef7a5**

Documento generado en 23/02/2024 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín 23 de febrero de 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL DE FAMILIA.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR (ANTIOQUIA). Con Rdo. 05101318400120170021100

Derechos Vulnerados: Derecho a la igualdad y a heredar en igual calidad y condición en relación a los demás herederos conforme al régimen sucesoral, a la administración de justicia, al debido proceso.

POSTULACIÓN

=====

OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.490.282 expedida en Ciudad Bolívar (Antioquia), autorizada por el artículo 86 de la carta política para que previo los tramites regulados por el Decreto 2591 de 1991 quien actúo dentro del proceso de la referencia como una de las partes procesales, por medio de la presente me permito solicitar ante su despacho amparar los derechos fundamentales a Derecho a la igualdad y a heredar en igual calidad y condición en relación a los demás herederos conforme al régimen sucesoral, a la administración de justicia, al debido proceso, los cuales sustento y motivo de conformidad en los siguientes:

**HECHOS E INTRODUCCIÓN A LA CAUSA OBJETO DE LA
PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

=====

HECHOS (A)

PRIMERO: El señor **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS**, quien actuaba como administrador de los bienes de la familia dejados por los Señores ángel maría Agudelo Rodríguez y Julia Solís Solís, **falleció** el 12 de febrero del año 2017.

SEGUNDO: El causante en vida, el día 19 de diciembre de 2012 contrajo matrimonio de estirpe católico con la señora **LETTY GONZALEZ LIZCANO**.

TERCERO: El causante durante su vida marital no procreo hijos, ni mucho menos se conoce existencia de hijos extramatrimoniales.

CUARTO: Conforme al hecho anterior, significa que el causante **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS**, no dejo descendencia legítima, ni adoptivos, ni ascendientes, motivo suficiente que por ministerio de la ley recojan su herencia sus hermanos legítimos y conyugue supérstite.

QUINTO: El causante bajo escritura pública, otorgó testamento el día 04 de marzo de 1995, en la Notaria Única del Circulo de la Ciudad de Bolívar.

SEXTO: Dicho testamento no fue revocado por el señor **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS**, es decir que al momento su contenido supuestamente mantiene plenos efectos jurídicos.

SEPTIMO: El causante durante su existencia tuvo hermanos, entre ellos el señor **ANGEL MARIA AGUDELO SOLIS**, siendo su óbito el día 28 de abril del año 2000.

OCTAVO: El Señor **ANGEL MARIA AGUDELO SOLIS**, con cédula 3.415.857, fallecido el día 28 de abril de 1999, que era hermano del causante Roberto Luis Agudelo Solís, razón suficiente para que comparezca Marco Tulio Agudelo Zapata con cédula de ciudadanía número 70.417.949 a representar a su Padre Ángel María Agudelo Solís, en su calidad de hijo legítimo a recoger la herencia que le correspondía a su progenitor, tal como lo informan y lo aprueban los artículos 1041, 1042 del Código Civil.

NOVENO: El señor **ANGEL MARIA AGUDELO SOLIS**, en vida procreó once (11) hijos entre ellos, el señor **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA (Q.E.P.D)** y la **SEÑORA OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA**.

HECHOS (B)

PRIMERO: El día 27 noviembre de la calenda 2020, se pasó al despacho del Señor Juez de conocimiento, el expediente administrativo del proceso de la referencia, en donde se puso en su conocimiento que al mismo se allegó al expediente por parte del interesado **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA**, solicitando reconocerlo en la sucesión que en este despacho se adelanta, para que en representación de su Sr Padre el Sr **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS**, en su calidad de hijo legítimo pase a recoger la herencia que le correspondía a su progenitor y en estado que se encuentre.

SEGUNDO: Mediante auto No 085 del 01 de diciembre del año 2020, el despacho reconoció como **HEREDERO** del causante **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS** al señor **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA** en representación de su padre, el señor **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS**.

“RECONOCER como HEREDERO del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS al señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA en representación de su padre, el señor ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS”.

TERCERO: A su vez el señor juez ordenó, designar de la lista de auxiliares de la justicia como PARTIDORES a los doctores JORGE RUIZ LÓPEZ, JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO y JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ., cargo que sería ejercido por quien primero manifestara aceptación del cargo.

CUARTO: Dos años después para el día 24 de noviembre de 2022, mediante el auto 149 del día 07 de diciembre de ese mismo año, pasó el expediente a su despacho por medio del cual el Secretario del mismo le informaba que en el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS**, se encontraba vencido el término de traslado de las objeciones formuladas por los interesados al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por la partidora designada en el proceso, también fue puesto en su conocimiento que hubo pronunciamientos al respecto. Por otra parte, quedaba pendiente de resolver solicitud de reconocimiento a una parte interesada en la sucesión y, además, se puso en su conocimiento, la renuncia al poder por parte del apoderado de la cónyuge sobreviviente del causante.

QUINTO: El señor **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA** falleció el 8 de agosto de la calenda 2021, así las cosas, la señora **OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA**, solicitó al despacho fuera la reconociera como heredera por representación de su padre **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLIS**, hermano del causante, por el fallecido **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA**, quien había sido reconocido en el proceso como heredero por representación de su papá, el ya mencionado **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS**.

QUINTO A: Así mismo, el apoderado de la señora **LETTY GONZÁLEZ LIZCANO**, cónyuge supérstite del causante, debidamente reconocida como tal en el proceso, renunció al poder que ésta le había conferido.

SEXTO: Mediante el auto mencionado anteriormente, el despacho procedió a enmendar un **SUPUESTO YERRO**, (sin embargo el despacho no advierte que norma, ley, decreto, etc, ampara el yerro señalado), hipotéticamente inadvertido hasta ese momento el cual, según su criterio personal, (criterio del juez de conocimiento) este consistió en el indebido reconocimiento que se le hizo en el proceso y en su momento al hoy fallecido presbítero **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA** quien actuaba como heredero en representación de su padre **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS** hermano del causante, según afirma el señor juez de conocimiento mediante este mismo auto, incurrió en un error supino, equivocación esta, que según el mismo

operador judicial, resulta evidente y a su vez lesionando con ello intereses a los otros interesados.”

Por esta razón y por lo actuado durante el procedimiento es imperioso preguntarle al juez de tutela **¿En dónde queda mi derecho a la igualdad? ¿Acaso no es el mismo derecho a heredar que tengo en relación a los demás sobres los bienes que administraba el causante dejado por los señores ángel maría Agudelo Rodríguez y julia Solís Solís?”**. (Negrillas con intención).

De tal manera, y según afirmó el juez que, en su momento, tal reconocimiento contradice el testamento del causante. Y en este caso es menester indicar que no existe proceso en el que al Sr Ángel María se le declarara indigno para suceder, dicha actuación procesal no existe dentro del libelo instruido por el juez de conocimiento y menos en proceso separado) arrojando que de tal exclusión para heredar emerja la violación al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad para suceder en los mismos términos de los demás herederos.

SEXTO A: El día 24 de noviembre de 2022, mediante el auto 149 del día 07 a continuación, procedió entonces el señor juez a desvincular y desconocer el derecho que obviamente tiene su hijo, el señor **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA**, y por idéntica razón, la petente **OLGA LUCÍA AGUDELO ZAPATA**, Por consiguiente, revocó el reconocimiento que como heredero del causante se le había hecho anteriormente en los términos ya mencionados, al difunto **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA**, y como natural consecuencia de lo expuesto el señor juez. denegó la solicitud de reconocimiento como heredera del causante, elevada por la señora **OLGA LUCIA AGUDELO ZAPATA**, generándose además los cargos de violación de hecho y de derecho además de la indebida y correcta aplicación de la ley sucesoral.

SEPTIMO: El día 15 de diciembre de 2023 envió mi apoderado una petición de reconsideración al despacho, sin embargo, no fue concedida por el despacho como lo anuncia el auto del día 08 de febrero hogano donde informa:

*“De otro lado, por medio de memorial allegado al Despacho el 15 de diciembre de 2023, solicita el apoderado judicial de la señora **OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA**, se realice un nuevo análisis a las actuaciones realizadas por el Despacho en providencias del 01 de diciembre de 2020, mediante la cual se reconoció como heredero del causante **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS**, al señor **MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA** en representación de su padre **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLIS**, y del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se excluyó*

a los señores MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA (Q.E.P.D.) y OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA, pues en su sentir los mencionados tienen el derecho legítimo de ser tenidos en cuenta dentro del proceso sucesoral, peticionando entonces sean reintegrados al mismo; no obstante, habrá de indicársele al petente, que como bien lo señaló, el asunto propuesto fue resuelto mediante auto del 6 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra en firme toda vez que contra ella no fue interpuesto recurso alguno, y si bien fue solicitado el decreto de la nulidad de la referida providencia, luego de impartírsele el trámite respectivo, fue despachada desfavorablemente tanto en primera como en segunda instancia. En consecuencia, resulta improcedente reabrir el debate sobre un asunto legalmente concluido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

=====

En efecto, el señor **ROBERTO LUÍS AGUDELO SOLÍS**, bajo escritura pública, otorgó testamento el día 04 de marzo de 1995, en la Notaria Única del Circulo de la Ciudad de Bolívar, dicho testamento no fue revocado por el señor **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS**, es decir que al momento su contenido supuestamente mantiene plenos efectos jurídicos, situación normativa esta que no es de entrar a analizar jurídicamente toda vez que al respecto la norma es totalmente diáfana sobre el cumplimiento de los requisitos jurídicos que se deben cumplir a cabalidad al momento de crear una voluntad testamentaria por parte de su testador.

Para el efecto es menester, remitirnos a la literalidad de la norma que para lo pertinente nos refiere totalmente lo siguiente: artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos:

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.”

Empero no podemos olvidar entonces que el testamento es una expresión de la voluntad del testador respecto al destino de sus bienes una vez fallece, ***“QUE EN TODO CASO DEBE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS QUE EXIGE LA LEY RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS HEREDEROS”***.

En consecuencia, la ley sólo permite al testador distribuir a su arbitrio una parte de los bienes, y la otra parte se ha de distribuir conforme lo disponga la ley, esto es la cuarta de mejoras y de libre disposición, ***“PERO TENIENDO EN CUENTA EL***

MÁXIMO DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EN ARAS DE EVITAR IR EN CONTRAVÍA DE LA NORMA VIGENTE, LESIONANDO CON ELLO DERECHOS FUNDAMENTALES EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HEREDEROS”.

Visto lo anterior señor juez a la hora de iniciar el proceso de partición y adjudicación de los bienes objeto de este proceso sucesoral, no podría tenerse en cuenta la ley **LEY 1934 DE 2018**, pues la razón esencial de la misma mediante El artículo 1242 del Código Civil fue modificarla de la siguiente manera

***"ARTÍCULO 1242. Cuarta de mejoras y de libre disposición.** Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.*

*La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio. y no podrá tenerse en cuenta toda vez de que dicho testamento no podría tener validez porque este acto jurídico fue redactado bajo la normatividad anterior, es decir antes de la modificación de la ley **1934 DE 2018**, y para lo pertinente es importante aclarar que dicha ley en su ARTÍCULO 22. Estableció que la misma, entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición (año 2019) Y **NO SERÁ APLICABLE A LOS TESTAMENTOS QUE HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN NOTARÍA ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, LOS CUALES SEGUIRÁN REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.***

Artículo 13 Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ley 16 de 1972. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos», “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Garantiza la igualdad ante la ley y la protección por igual para todas las personas, incluso en contra de la discriminación.

Sobre este mismo particular ha expuesto la honorable corte constitucional en la Sentencia No. T-432/92.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y

prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

ARTICULO 1041. SUCESION ABINTESTATO.

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

ARTICULO 1042. SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS.

Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

ARTICULO 1043. REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA.

<Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

ARTÍCULO 1047.

Si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia, se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

DERECHOS VULNERADOS

=====

derechos fundamentales a: la igualdad y a heredar en igual calidad y condición en relación a los demás herederos conforme al régimen sucesoral, a la administración de justicia, al debido proceso.

PRETENSIONES

=====

Visto lo anterior, comedidamente ruego ante usted señor Juez, para que no se me vulnere los derechos fundamentales rogados, los siguiente:

- 1). Ordenar al despacho que sea reconocida en representación de mi padre, el señor **ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS**, hermano del causante **ROBERTO LUÍS AGUDELO SOLÍS** dentro del proceso de la sucesión con número de radicado **05101318400120170021100** del juzgado primero de circuito promiscuo de familia a fin de que cese la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y a heredar en igual calidad y condición en relación a los demás herederos conforme al régimen sucesoral, a la administración de justicia, al debido proceso.
- 2). Ordenar dentro de la causa que adelanta el despacho tutelado a ser reintegrada con el fin de precaver daños irreversibles e irreparables a los sujetos procesales plenamente identificados dentro de esta petición judicial.
- 3). Derivado de lo anteriormente solicitado que el despacho ordene a la persona que indicó realizar la partición y adjudicación, me integre con los mismos derechos y partes iguales con las otras partes procesales.
- 4). Ordenar la suspensión del proceso civil hasta tanto sea desatada la presente acción constitucional mediante la cual se me reconozcan los derechos invocados en igualdad de condiciones a los demás herederos del causante.

JURAMENTO.

=====

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

=====

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Testamento del decajus.
2. Registro civil de defunción del Sr Marco Tulio Agudelo Zapata.
2. Registro civil nacimiento de la Sra. Olga Cecilia Agudelo Zapata.
3. Copia cédula de la Sra. Olga Cecilia Agudelo Zapata.
4. Copia del auto # 085 del 01 dic 2020 donde el despacho reconoce
5. Copia del auto donde el despacho no reconoce 24 nov 2022.
6. Copia del auto donde el despacho niega incidente 31 enero 2023.
7. Copia del auto donde el despacho niega petición 08 febrero 2024.

Las que de oficio usted en calidad de juez constitucional considere para la protección de los derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

=====

Accionante: Calle 35ª # 80ª39 segundo piso, barrio las acacias, Medellín, celular 3187944431, mail: cayamil2009@hotmail.com

Accionado: Calle 51 # 48 - 37 de Ciudad Bolívar, Antioquia, mail: J01prfbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: + 57 (4) 8411408.

De usted

OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA

CC. 43.490.282 de Ciudad Bolívar (Antioquia)

Celular 3187944431



AB 31793359

N U M E R O: DOSCIENTOS DOCE=====

=====#212=====

En el Distrito de Ciudad Bolívar, cabecera del Círculo notarial del mismo nombre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los cuatro (04) - - - - días

del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante mí, GUILLERMO GALLEGU ZAPATA, Notario Unico del Círculo, comparecieron, en su calidad de testigos testamentarios, LUZ ELENA GIL GIL, mujer, mayor y vecina de C. Bolívar, soltera, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.486.840 de Bolívar; ADRIANA MARIA ALVAREZ VERA, también mayor y vecina de esta población, soltera, cedulada bajo el número 21.577.316 de Bolívar; y WILLIAM DE JESUS RESTREPO OLAYA, varón, mayor de edad, vecino de esta localidad, poseedor de la cédula de ciudadanía número 70.413.729 de Bolívar y libreta militar número - 70.413.729 del distrito militar número 27 , y ante los cuales compareció el señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, varón, soltero mayor de cincuenta (50) años de edad, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 600.452 de Bolívar, con más de cincuenta (50) años de edad, y aparentando estar en pleno uso de sus facultades mentales, de lo cual doy fe, dijo que es su voluntad otorgada TESTAMENTO ABIERTO, lo que hace en los siguientes términos: P R I M E R O: -Me llamo como está dicho ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, hijo de ANGEL MARIA AGUDELO RODRIGUEZ y ANA JULIA SOLIS SOLIS de los cuales el primero ya falleció y vive mi señora madre, nací en este Municipio de Bolívar República de Colombia, el día cuatro (4) de Mayo de mil novecientos treinta y tres (1933). -Me encuentro soltero y no tengo descendencia matrimonial ni extramatrimonial, en este momento el único heredero forzoso o legitimario que tengo es mi señora madre ANA JULIA SOLIS SOLIS DE AGUDELO; tampoco tengo en este momento sociedad de hecho constituida con ninguna mujer o com-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Ca221215734

3170372617 10574066aUBQUCGK



panera permanente y mucho menos en los términos de la Ley 54 de 1990.-S E G U N D O:-En caso de que al momento de mi muerte ya haya fallecido mi señora madre ANA JULIA SOLIS DE AGUDELO, es mi voluntad que la totalidad de mis bienes se repartan por iguales partes entre mis hermanos que para ese momento existan más concretamente ANGEL MARIA, SANTIAGO DE JESUS, SOFIA INES, CARLOS ENRIQUE, ALBERTO ANTONIO , LILIA DE JESUS, LUZ STELLA y MARIA GRACIELA AGUDELO SOLIS, pero con la advertencia de que a mis hermanos SANTAIGO DE JESUS y CARLOS ENRIQUE AGUDELO SOLIS, se les adjudique un diez (10%) por ciento más que a los restantes hermanos.-T E R C E R O:-En caso de que al momento de mi muerte me sobreviva mi señora madre ANA JULIA SOLIS DE AGUDELO, de la llamada CUARTA DE LIBRE DISPOSICION por partes iguales a mis hermanos SANTIAGO DE JESUS y CARLOS ENRIQUE AGUDELO SOLIS; el resto de mis bienes quedarán para mi citada madre - ANA JULIA SOLIS DE AGUDELO.-C U A R T O:-Es mi voluntad que al momento de mi muerte, en caso que alguno de los herederos pretendan enajenar las acciones y derechos herenciales que les correspondan en mi sucesión, deberá preferir para dicha enajenación a mis dos hermanos SANTIAGO DE JESUS y CARLOS ENRIQUE AGUDELO SOLIS, conjuntamente.-En caso de no existir acuerdo sobre el precio de ese derecho herencial, se estará a lo que digan dos peritos convenidos mutuamente entre la parte vendedora y los compradores.-Q U I N T O:-Nombro ALBACEA PRINCIPAL con tenencia y administración de bienes a mi hermano CARLOS ENRIQUE AGUDELO SOLIS y ALBACEA SUSTITUTO, para el caso de que el principal no quiera o no pueda ejercer el cargo a mi otro hermano SANTIAGO DE JESUS AGUDELO SOLIS.-Fijo igualmente como remuneración al Albacea que llegue a ejercer el cargo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), mensuales para el presente año 1995 y con un incremento anual para los años subsiguientes a éste de 20% de tal remuneración.-S E X T O:-Aquí se contiene la que es mi única, última y deliberada voluntad y revoco todo testamen



AB 31793359

Ca221215735

to que figure otorgado por mí con anterioridad y más concretamente revoco en todas sus partes el contenido en la escritura número novecientos setenta (970) del diecisiete (17) de Diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría de

Bolívar, registrada en la Oficina de Registro de Bolívar, el día primero (1º) de Julio de mil novecientos noventa y tres (1993), tomo 1º, folio 200 #11.-Leído a los comparecientes el presente instrumento y advertidos de la formalidad del registro, la aprobaron y el Notario la autoriza con su firma.-Derechos líquidos de protocolo \$4.500,00 decreto 1572 del 22 de Julio de 1994.-IVA \$882,00.-La presente escritura se elaboró en base a minuta y en las hojas de papel notarial números - - - - AB31793359 y 3360.-

Ind. Der.

LUZ ELENA GIL GIL

Ind. Der.

ADRIANA MARIA ALVAREZ VERA

Ind. Der.

WILLIAM DE JESUS RESTREPO OLAYA

Ind.

ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS



[Signature]
C. BOLIVAR (ANTE)
GUILLERMO VALLEJO ZAPATA, NOTARIO.-

Es fiel copia tomada del original para

Libro 5228 el Ayudado H.

2 Hojas útiles

C. Bolívar, 25 AGO 2017

[Signature]

ANA MARÍA PEÑA LOPERA
NOTARIA ÚNICA
CIUDAD BOLÍVAR (ANTE)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09602373

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 7 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA ===== ANTIIOQUIA ===== EL SANTUARIO							

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos	
AGUDELO ZAPATA MARCO TULIO	
Documento de Identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CEDULA NUMERO 70.417.940	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA ===== ANTIIOQUIA ===== URAMITA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2022	AGO	08	06:00
Presunción de muerte		22084520015970	
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico	MANJARRES BRITO LUIS FERNANDO	
☐	☒	REG MED 1214740786	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
ZAPATA CASTAÑEDA ESTEFANIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA NUMERO 1.128.403.589	Estefania Zapata C

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día
2022	AGO	09

Nombre y firma del funcionario que autoriza

FRANCISCO ANTONIO HENAO DUQUE
NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

10-2-2022

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
EL SANTUARIO - ANTIOQUIA
REGISTRO CIVIL**

El presente registro es fiel copia tomada del original
que reposa en nuestros archivos de:

Registro Civil ☐ Matrimonio ☐ Defunción ☒
de Nacimiento

Serie No. 09667373 Valido para acreditar:

☐ Parentesco ☒ Asuntos ☐ Otros
Civiles

Solicitado por: Olga Aydel



22 AGO 2022





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55414969

NUIP 43.490.283

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraloría ☐ Notaría ☐ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 0050
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA.....ANTIOQUIA.....ANDES.....

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido
AGUDELO.....ZAPATA.....
Nombre(s)
OLGA CECILIA.....
Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH
Año 1973 Mes JUN Día 02 Femenino (0) (+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA.....ANTIOQUIA.....ANDES.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA NOTARIA UNICA ANDES.....
Número certificado de nacido vivo
#67**** 26/01/2017

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
ZAPATA LEDESMA OLIVIA INES
Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
cc. 22.200.886 VENEZIA. COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
AGUDELO SOLIS ANGEL MARIA
Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
cc. 3.415.857 BOLIVAR. COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
AGUDELO ZAPATA OLGA CECILIA
Documento de identificación (Clase y número) Firma
cc. 43.490.283
Oleg. Carlos Agudelo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2017 Mes ENI Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALVARO LEON HURTADO CUARTAS

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REEMPLAZA FOLIO 4726531 del 15/01/80 CORRECCION NOMBRE DE LA MADRE

ESC. PUBLICA NOTARIA ANDES No. 67 del 26/01/2017

ALVARO LEON HURTADO CUARTAS NOTARIO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



55414969



ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE
ANDES ANTIOQUIA

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARÍA BAJO SERIAL No. 51414969
SE EXPIDE PARA Remedios Leyda
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO

ESTE REGISTRO 20/01/2019 -

FECHA DE EXPEDICIÓN, 12 SEP 2022



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

43190283

NUMERO

AGUDELO ZAPATA

APELLIDOS

OLGA CECILIA

NOMBRES

Olga C Agudelo Z.

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

02-JUN-1973

ANDES

(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

15-NOV-1994 BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



A-0121400-14099157-F-0043490283-20020418

0053902108A 01 105076086

CONSTANCIA
SECRETARIAL

Ciudad Bolívar, noviembre 27 de 2020. Señor Juez, paso a su despacho para el expediente informándole lo siguiente: **1.** Se allegó al expediente por parte del interesado MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA y a través de su apoderado judicial, el registro civil de nacimiento del señor ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS. **2.** Los herederos y la cónyuge supérstite del causante, no se manifestaron acerca de si existía algún acuerdo entre los mismos para efectuar el trabajo de partición o la designación común de un partidor. Sirvase proveer.


Mariana Orías Giraldo, Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Ciudad Bolívar, Antioquia, treinta de noviembre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que como mensaje de datos remitido al correo electrónico del juzgado, se allegó el registro civil de nacimiento del señor ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS, que acredita su parentesco con el causante, es procedente acceder al reconocimiento de la calidad de heredero por representación de su padre en el proceso sucesorio que solicita el señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1041 y 1042 del Código Civil y 491 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso, con la aclaración eso sí, de que tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Por otra parte ya que dentro del término concedido a los herederos y a la cónyuge sobreviviente para manifestar si desean realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión, de común acuerdo o designar del mismo modo partidor, éstos guardaron silencio, se procederá por el juzgado a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia en los términos dispuestos en los artículos 48 numeral 1º y 507 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

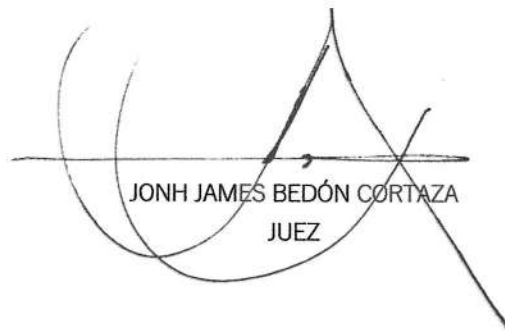
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como HEREDERO del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS al señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA en representación de su padre, el señor ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS, tomando nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario, y con la advertencia de que tomará el proceso en el estado en que éste se encuentre.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como **PARTIDORES** a los doctores **JORGE RUIZ LÓPEZ, JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO** y **JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ**. El cargo será ejercido por quien primero manifieste su aceptación del cargo. Comuníqueles el nombramiento por el medio más expedito.

Para realizar el trabajo de partición se le **CONCEDE** al auxiliar de la justicia que lo asuma el **TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se posesione en el cargo.

NOTIFÍQUESE



JONH JAMES BEDÓN CORTAZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior SE NOTIFICÓ POR EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 085, fijado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, y en el micro-sitio web del juzgado, el día de hoy 1 de diciembre de 2020 a las 8 de la mañana.



MARIANA ORLAS GIRALDO, Secretaria

CONSTANCIA
SECRETARIAL

Ciudad Bolívar, noviembre 24 de 2022. Señor juez, paso el expediente a despacho, informando que en el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se encuentra vencido el término de traslado de las objeciones formuladas por los interesados al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por la partidora designada en el proceso. Hubo pronunciamientos al respecto. Por otra parte, está pendiente de resolver lo siguiente: 1) Solicitud de reconocimiento a una interesada en la sucesión y 2) Renuncia al poder por parte del apoderado de la cónyuge sobreviviente del causante. Sírvese proveer.

Johann Zamir Córdoba Figueroa, Secretario

.....

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ciudad Bolívar, Antioquia, seis de diciembre de dos mil veintidós

En el proceso de SUCESIÓN del señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se decidirá acerca de lo siguiente:

1. La señora OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA solicita que se la reconozca como heredera por representación de su padre ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS, hermano del causante, y de su propio hermano, el fallecido MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA, quien había sido reconocido en el proceso como heredero por representación de su papá, el ya mencionado ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS. El señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA falleció el 8 de agosto de este mismo año.
2. El apoderado de la señora LETTY GONZÁLEZ LIZCANO, cónyuge supérstite del causante, debidamente reconocida como tal en el proceso, renunció al poder que ésta le había conferido.
3. Se impulsará el proceso precisando la fecha y hora en la que, en audiencia, se resolverán las objeciones planteadas al trabajo de partición y adjudicación de bienes confeccionado por la partidora designada en el proceso.

Consideraciones para resolver

- a) En lo que tiene que ver con el numeral " 1. " anterior, el despacho procederá a enmendar un yerro, inadvertido hasta ahora. Este consistió en el indebido reconocimiento que se le hizo en el proceso al fallecido presbítero MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA como heredero por representación de su padre ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS, hermano del causante. La equivocación resulta evidente, y alguno de los otros interesados hizo énfasis en ello al descorrer el traslado de las objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes, y consiste en que tal reconocimiento contradice el testamento del causante. En efecto, el señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS estableció como su última voluntad en el mismo que serían sus herederos los hermanos suyos que supervivieran al momento de su muerte, la cual, como sabemos, ocurrió el 12 de febrero de 2017 [Fl. 34, Expediente físico]. Ahora bien, de acuerdo con el registro civil de defunción del señor ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS [Fl. 35, Expediente físico], su óbito ocurrió el 28 de abril de 2000, luego, conforme a la letra del testamento, no llegó a convertirse en heredero del causante y por sustracción de materia, tampoco podía aspirar a serlo su hijo, el señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA, ni por idéntica razón, la petente OLGA LUCÍA AGUDELO ZAPATA. Por consiguiente, se revocará el reconocimiento que como heredero del causante se le había hecho, en los términos ya mencionados, al difunto MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA, y como natural consecuencia de lo expuesto, se denegará la solicitud de reconocimiento como heredera del causante, elevada por la señora OLGA LUCÍA AGUDELO ZAPATA.

- b) Se aceptará la renuncia al poder del abogado de la cónyuge supérstite.
- c) Se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se resolverán las objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por la partidora designada por el juzgado (Inciso 3º del Artículo 129 del Código General del Proceso). La decisión de las mismas se hará con base en los documentos obrantes en el expediente, pues no hubo solicitud de pruebas testimoniales.

Por lo tanto, y con base en lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el reconocimiento que como heredero del causante por representación de su padre ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS, se le había realizado al señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA (ya extinto), mediante nuestro auto del 30 de noviembre de 2020.

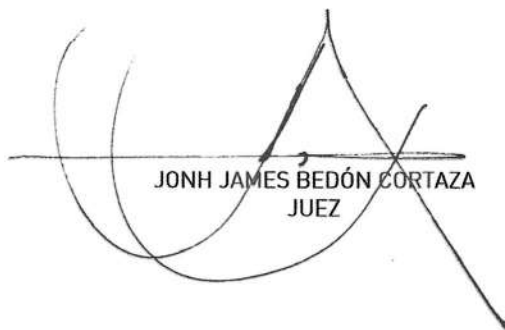
SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de la señora OLGA LUCÍA AGUDELO ZAPATA como heredera del causante por representación de su padre ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS y de su hermano, el ya fallecido MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que realiza el doctor DIEGO ESTRADA ÁLVAREZ al poder que le había otorgado la señora LETTY GONZÁLEZ LIZCANO, cónyuge sobreviviente del causante, para representarla en el proceso.

CUARTO: FIJAR el día 26 de enero de 2023 a las 9 de la mañana para la realización de la audiencia en la cual se decidirán las objeciones formuladas al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por la señora partidora designada en el proceso. La audiencia será presencial.

QUINTO: REQUERIR al señor albacea con tenencia de bienes de la sucesión, el señor CARLOS AGUDELO SOLÍS, para que: 1) Realice, si es del caso, todas las gestiones que se precisen para la inscripción del levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles de la sucesión que hayan sido liberados de tales medidas cautelares por parte de los despachos judiciales que las habían ordenado; 2) Para que en la audiencia citada en el ordinal " CUARTO " anterior, presente a consideración del despacho y demás interesados en la sucesión un informe contentivo de una relación separada, tanto de los bienes inmuebles relictos que se encuentren afectados con medidas cautelares, discriminándolas, como mínimo, con el respectivo acreedor y despacho judicial que las ordenó, como también de aquellos inmuebles que se encuentren libres de medidas cautelares. Esta relación deberá presentarla por escrito al despacho con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha para la que está prevista la celebración de dicha audiencia con el fin de que pueda ser debidamente estudiada por el juez y los demás interesados.

NOTIFÍQUESE



JONH JAMES BEDÓN CORTAZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior SE NOTIFICÓ POR EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 149, fijado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, y en el micro-sitio web del juzgado, el día de hoy **7 de diciembre de 2022** a las 8 de la mañana.



JOHANN ZAMIR CÓRDOBA FIGUEROA, Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Ciudad Bolívar- Antioquia, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Sucesión testada

Radicado: 2017-00211

Revisado detalladamente el proceso de la referencia y haciendo el control de legalidad oficioso dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encontró que mediante auto del 23 de noviembre de 2023 se dispuso correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la partidora designada, indicando que dentro de dicho término podían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvieran de fundamento, a pesar de que con anterioridad habían sido resueltas las objeciones propuestas, sin que se encuentre consagrado en la norma que regula el asunto, una segunda oportunidad para formular reparos, como erróneamente lo permitió el Despacho al proferir la referida providencia, tal como se expondrá a continuación.

Dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que:

“...4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale...”.

Quiere decir lo anterior, que rehecha la partición por orden del juez, bien por haber encontrado fundada alguna objeción o por no estar conforme a derecho, la norma en cita solo consagra dos opciones, la primera de ellas, aprobarla por sentencia, en caso de encontrarla ajustada al auto que ordenó modificarla; y la segunda, dictar auto que ordene al partidor reajustarla en el término que se señale, de no encontrarla ajustada al auto que ordenó modificarla, pero en momento alguno consagra como tercera opción, la oportunidad para los interesados de proponer objeciones contra la partición rehecha.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que, la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa que, una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe este enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la partidora designada, para formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvieran de fundamento.

De otro lado, por medio de memorial allegado al Despacho el 15 de diciembre de 2023, solicita el apoderado judicial de la señora OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA, se realice un nuevo análisis a las actuaciones realizadas por el Despacho en providencias del 01 de diciembre de 2020, mediante la cual se reconoció

como heredero del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, al señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA en representación de su padre ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLIS, y del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se excluyó a los señores MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA (Q.E.P.D.) y OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA, pues en su sentir los mencionados tienen el derecho legítimo de ser tenidos en cuenta dentro del proceso sucesoral, peticionando entonces sean reintegrados al mismo; no obstante, habrá de indicársele al petente, que como bien lo señaló, el asunto propuesto fue resuelto mediante auto del 6 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra en firme toda vez que contra ella no fue interpuesto recurso alguno, y si bien fue solicitado el decreto de la nulidad de la referida providencia, luego de impartírsele el trámite respectivo, fue despachada desfavorablemente tanto en primera como en segunda instancia. En consecuencia, resulta improcedente reabrir el debate sobre un asunto legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ciudad Bolívar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7240508512b812510d92892b2b0ef73e3908d7f5bd6ca78f0d7a24eb4ed2ff3

Documento generado en 07/02/2024 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA
SECRETARIAL**

Ciudad Bolívar, enero 31 de 2023. Señor Juez, paso a su despacho el expediente informándole que en el proceso de SUCESION TESTADA del señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS, los herederos reconocidos en el proceso se pronunciaron oportunamente respecto al incidente de nulidad interpuesto por la señora OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA, y su término de traslado se encuentra vencido. No hay pruebas para practicar en audiencia. Sírvasse proveer.



JOHANN ZAMIR CORDOBA FIGUEROA
Secretario

.....

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Ciudad Bolívar, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintitrés

En el proceso de SUCESIÓN TESTADA del señor ROBERTO LUIS AGUDELOS SOLÍS, la señora OLGA CECILIA AGUDELO ZAPATA le solicita al despacho que declare la nulidad del auto del 6 de diciembre de 2022, en el que, entre otras disposiciones se resolvió revocar el reconocimiento que como heredero del causante en representación de su padre, ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS, a su vez hermano del difunto, se le había hecho al señor MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA (ya extinto), y que de igual manera, por razones similares a las expuestas en tal providencia se denegó su reconocimiento como heredera del causante en las mismas condiciones que su hermano, y además en representación suya.

El incidente de nulidad

Resumidamente, el descontento del incidentista lo radica en el proceder del causante, el que tilda de contrario a los postulados de la Constitución Nacional, protectores del núcleo familiar, habida cuenta de que con las disposiciones de su testamento " condicionado " habría desheredado a sus sobrinos, los hijos de su hermano ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS. Habría desoído así el *de cujus* las normas relativas a las asignaciones forzosas que también obligarían a los testamentos, lo cual estaría en concordancia con lo establecido en el Artículo 1040 del Código Civil. Resalta que el señor ÁNGEL MARÍA AGUDELO SOLÍS falleció el 8 de abril de 2000, esto es, luego del otorgamiento del testamento por parte del señor ROBERTO LUIS, acto jurídico ocurrido el 4 de marzo de 1995.

Solicitó entonces que se declare la nulidad - en lo de su interés - del auto del 6 de diciembre de 2022, retrotrayéndose, en consecuencia, la actuación.

La intervención de otros interesados en la sucesión

Se corrió traslado del incidente de nulidad a los demás interesados en el proceso, quienes se manifestaron contrarios a las pretensiones del mismo. Adujeron que el camino correcto para emprenderla en contra de la decisión del juez en este caso no era el incidente de nulidad sino el agotamiento de los recursos que cabían en su contra, lo cual, al no haberse hecho, habría saneado, de haberla, cualquier nulidad

procesal, como así lo señala el parágrafo del Artículo 133 del Código General del Proceso.

De cualquier forma, resaltan que no se presenta aquí ninguna nulidad, pues el testamento del causante tiene plena validez en sus disposiciones, siendo que podía disponer como bien quisiera de la totalidad de su patrimonio al no tener herederos forzosos, por cuanto los hermanos no lo son, al no ser legitimarios según las voces del Artículo 1240 del Código Civil en concordancia con el Artículo 1226 de la misma obra.

Consideraciones del despacho

Este despacho judicial no accederá a las pretensiones del incidente de nulidad formulado por la señora OLGA LUCÍA AGUDELO ZAPATA a título propio, y en lo que corresponde a la defensa de los intereses que le pudieran caber en la sucesión del señor ROBERTO LUÍS AGUDELO SOLÍS, a su hermano, el difunto MARCO TULIO AGUDELO ZAPATA. Las razones de ello se exponen a continuación.

1. El incidente de nulidad está dirigido a controvertir y corregir, si es del caso, irregularidades de carácter *procesal* en las que haya incurrido en el trámite el propio despacho judicial. La declaración de nulidad es un remedio extremo a tales yerros. Por tal motivo, las causales de nulidad son taxativas, pues únicamente puede recurrirse a las enlistadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, y sólo cuando no haya ninguna otra alternativa procesal de enmienda - como los recursos -, pues de haberlas, y no hacer uso de ellas, se entenderán saneadas, según lo especifica de manera diáfana el parágrafo de la mencionada norma.

Consideramos que esto último fue lo que ocurrió aquí: de no estar de acuerdo el incidentante con lo decidido en el auto de 6 de diciembre de año pasado, lo procedente era la interposición de los recursos de ley en su contra, no la formulación de un incidente alegando una nulidad, por cierto, inexistente, como ya veremos. Al no haber actuado de tal forma, la providencia que era causa de su controversia ya se encuentra en firme. Valga poner aquí de presente aquí que el despacho judicial tampoco podía interpretar el incidente de nulidad como la interposición de un recurso.

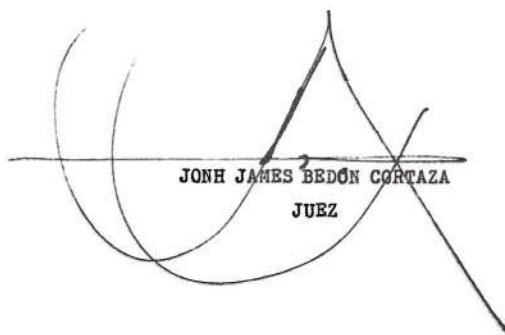
2. Es claro que el propósito del incidente de nulidad no es el debate de aspectos exclusivamente *sustanciales* de las pretensiones o intereses de las partes o intervinientes en el proceso, sino la alegación o puesta en relieve de uno o varios de los vicios *procesales* enumerados en el Artículo 133 del Código General del Proceso. El incidentante en ningún momento especificó en cuál o cuáles de tales causales se encuadraba el suyo, y simplemente se remitió de manera genérica a una presunta violación del derecho al debido proceso conforme a la Carta Política, pasando, al parecer por alto, que el debido proceso fue observado a la perfección por el despacho, pues el auto que causa su disgusto fue cumplidamente notificado en los estados del día siguiente a su fecha, convirtiéndose desde ese momento en objeto, para las partes e intervinientes en el proceso, de los recursos que de conformidad con el Código General del Proceso pudieran interponerse en su contra.

3. Al no ser el incidente de nulidad el espacio propicio para el debate de los intereses sustanciales de las partes, no se referirá el juzgado en esta providencia a las razones que de tal índole expuso el incidentante en el escrito en el que formuló el incidente, y simplemente se limitará a negar la existencia de la nulidad, pues según se ve, tal irregularidad no vició el proceso.

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de declaración de una nulidad procesal elevada por la señora **OLGA LUCÍA AGUDELO ZAPATA**.

NOTIFÍQUESE



JONH JAMES BEDÓN CORTAZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior SE NOTIFICÓ POR EL ESTADO ELECTRÓNICO N.º 10, fijado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, y en el micro-sitio web del juzgado, el día de hoy **2 de febrero de 2023** a las 8 de la mañana.



JOHANN ZAMIR CÓRDOBA FIGUEROA, Secretario